

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M007-1PO1-09

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33, 34, 35 y 47 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sens. Renán Cleominio Zoreda Novelo y David Jiménez Rumbo.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRI y PRD, respectivamente.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores</b>	22 de noviembre de 2007 y 21 de febrero de 2008, respectivamente.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	08 de octubre de 2009.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	13 de octubre de 2009, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de octubre de 2009
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Transportes.

## II.- SINOPSIS

Incluir en los servicios de autotransporte federal de turismo, los de lujo, excursión, interior y chofer-guía. Establecer que los vehículos propios o arrendados podrán estar en estado original, modificados o acondicionados para fines específicos de la prestación de los servicios de autotransporte federal, debiendo tener instalados los cinturones de seguridad necesarios para los pasajeros y de seguridad. Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá expedir los permisos para prestar servicios de autotransporte para autobús integral, automotores modificados o acondicionados, vagoneta y automóvil sedán, cuyas características deberán ajustarse a lo dispuesto en el reglamento correspondiente. Incluir al autotransporte federal y de turismo en cualesquiera de las modalidades contempladas, como sujetos obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y uso de las vías generales de comunicación.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:</p> <p><b>I.</b> De pasajeros;</p> <p><b>II.</b> De turismo; y</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>III ...</b></p>	<p><b>Minuta</b></p> <p><b>Proyecto de decreto</b> Por el que se reforma la fracción II al artículo 33, el artículo 34 y 35; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 47 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; así como por el que se reforma el párrafo primero al artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación</p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se reforma la fracción II al artículo 33, el artículo 34 y 35; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 47 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p><b>Art. 33...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> De turismo:</p> <p><b>a)</b> de lujo,</p> <p><b>b)</b> de excursión,</p> <p><b>c)</b> Interior; y</p> <p><b>d)</b> Chofer-guía, y</p> <p><b>III. ...</b></p>

**Artículo 34.-** La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

**Artículo 35.-** Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

*Las empresas que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos.*

**Artículo 47 ...**

...

**Artículo 34.** La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, **en estado original, modificados o acondicionados para fines específicos**, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.

**Artículo 35.** Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo **en cualesquiera de las modalidades contempladas en el artículo 33 de esta ley**, que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán **tener los instalados los cinturones de seguridad necesarios para los pasajeros** y cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas, mecánicas **y de seguridad, así como** obtener la constancia de aprobación correspondiente **expedida por la Secretaría**, con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

**Artículo 47.** Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un

No tiene correlativo

plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.

**La expedición de permisos para esta modalidad procederá para autobús integral, automotores modificados o acondicionados, vagoneta y automóvil sedán, cuyas características deberán ajustarse a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.**

### LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

**Artículo 127.-** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

...  
...  
...

**Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero al artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación**

**Artículo 127.** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte **y autotransporte federal**, de pasajeros y **de turismo en cualesquiera de las modalidades contempladas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, en **uso de las** vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

...  
...  
...

<p>...</p>	<p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá iniciar e implementar el Programa Nacional de Reordenamiento, Renovación y Regularización de Vehículos Destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y de Concesionarios y/o Permisionarios Estatales que Transitan en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, debiendo observar que las unidades automotrices cumplan con las condiciones físicas, mecánicas y de seguridad que establezca esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.</p>

GTR